CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3013 – 2010 LIMA

Lima, cuatro de abril de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Wuilians Óscar Fuertes Gutiérrez, contra el auto superior de fojas cuatrocientos setenta y seis, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, que declaró improcedente su solicitud de adecuación del tipo penal; interviniendo como ponente la señora Juèza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en la Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el sentenciado Wuilians Óscar Fuertes Gutiérrez en fundamentado de fojas cuatrocientos ochenta, alega lo siguiente: a) que el artículo seis del Código Penal especifica que de existir dos leyes se aplicará la más favorable al reo; b) que ha demostrado en todo momento que no ha participado en una organización o banda; c) que la sentencia expedida en su contra no se encuentra acorde a ley y viola el artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado, el cual señala que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas; y, d) que los informes de inteligencia no han demostrado su culpabilidad ni lo ubican como miembro de una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas. Segundo: Que, mediante sentencia de fojas trescientos veinticuatro, de fecha dos de junio de dos mil seis, se condenó al encausado Wuilians Óscar Fuertes Gutiérrez como autor del delito contra la Salud Pública tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, en perjuicio del Estado, de conformidad con los artículos doscientos noventa y seis y doscientos noventa y siete, inciso seis, del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil dos, a doce años de pena privativa de libertad, asimismo, se advierte que este extremo condenatorio, fue

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3013 – 2010 LIMA

ratificado mediante Ejecutoria Suprema obrante a fojas trescientos setenta y seis, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete -Recurso de Nulidad número mil doscientos cincuenta y uno guión dos mil siete-. Tercero: Que, en virtud a la garantía de la cosa juzgada, reconocida en el inciso trece del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, una sentencia firme no puede ser alterada o modificada; sin embargo, la propia Norma Fundamental, en el inciso once del artículo citado prevé la posibilidad de aplicación de la ley más favorable al procesado, supuesto que se encuentra referido a las modificaciones normativas más favorables ex post facto, de conformidad con el principio de retroactividad benigna de la ley penal, regulado en el segundo párrafo del artículo seis del Código Penal -según el cual, "si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley"-; en ese orden de ideas, sólo podrá evaluarse la procedencia -o no- de una solicitud de adecuación del tipo penal cuando ésta se encuentre sustentada en un cambio legal respecto de la conducta incriminada al peticionante, lo que no sucede en el presente caso, pues el recurrente en ningún momento ha invocado que el supuesto de hecho por el que fue condenado haya sido objeto de regulación por una nueva ley penal -en observancia al Principio de Legalidad, reconocido en el inciso d) del apartado veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, según el cual la reserva de la ley penal implica que sólo la ley puede crear, modificar o derogar tanto delitos como penas-, sino que pretende que este Supremo Tribural realice una nueva valoración de las pruebas actuadas en el proceso a fin de establecer su inocencia, lo cual no se condice con la articulación planteada, habiéndose ya realizado la evaluación probatoria en el caso sub judice con respeto al principio de pluralidad de instancias; en consecuencia, ante la carencia de una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3013 – 2010 LIMA

fundamentación basada en la entrada en vigor de una nueva ley que comprenda en sus alcances los hechos objeto de la condena, deben rechazarse los argumentos expresados en el recurso materia de análisis. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el auto superior de fojas cuatrocientos setenta y seis, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, que declaró improcedente la solicitud de adecuación del tipo penal formulada por el sentenciado Wuilians Óscar Fuertes Gutiérrez, en el proceso seguido en su contra por delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARÁDO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA